

RADICACION 76-111-33-33-002-2019-00208-00

ELIZABETH NARVAEZ <emna0411@yahoo.com>

Mar 6/04/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Bug rec ap med cau 2.pdf;

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez 002 Administrativo de Buga
Guadalajara de Buga

ASUNTO: RADICACION 76-111-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO MUNICIPIO DE YUMBO, (V.) - CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 167 DE 24 DE MARZO DE 2021

ELIZABETH MERCEDES NARVAEZ de R., apoderada de RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR dentro del radicado del asunto, remito escrito contentivo de recurso de apelación contra el auto interlocutorio antes referido. Por favor confirmar recibo. Atentamente, ELIZABETH M. NARVAEZ, de R.

Cali, cinco (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA (V.).

Referencia.: Expediente: 76111333300220190020800.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDADOS: Contraloría Municipal de Yumbo, Valle y
Municipio de Yumbo, Valle
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Actuación: Apelación al auto interlocutorio No.167, de
fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil
veintiuno (21), que niega la medida cautelar
de suspensión provisional, solicitada, de los
actos administrativos números 140031388
del 03 de junio de 2018, "Por medio del cual
se profiere fallo con responsabilidad fiscal
dentro del proceso con radicado No. RF-
004-16, y el auto 140031411 del 12 de
septiembre de 2018, "Por medio del cual se
decide sobre un recurso de reposición.

Elizabeth Mercedes Narvárez de Rivadeneira, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.373-682 de Buenaventura y tarjeta profesional número 66.952 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad conocida dentro del expediente referenciado, y estando dentro del término legal, atentamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación contra la providencia dictada por su Juzgado con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y mediante el cual se dispuso "*Negar la medida de suspensión provisional solicitada*".

El recurso que impetro va encaminado a que por su superior se revoque el referido proveído, y, en su lugar, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, porque efectivamente la norma invocada como violada, respecto del artículo 29 Supra hace alusión al derecho al debido proceso administrativo y las garantías inherentes que debe tener todas las personas en actuaciones de la administración y de la lectura de los actos administrativos acusados a simple vista se desprende por si mismos la vulneración acusada, porque su expedición no se encuentra ajustada a derecho, pues basta solamente mirar quien firma el fallo con

responsabilidad fiscal contra RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, para establecer que lo suscribe una profesional universitaria de la Contraloría Municipal de **Yumbo**, sin competencia ni jurisdicción legal ni funcional ni *excepcional pro tempore* para ello, además, el actor, en este caso, nunca podría ser sujeto de control fiscal ni de la Contraloría Municipal de Tuluá (juez natural) ni de la Contraloría Municipal de Yumbo, porque para ello debe existir el elemento relevante para determinar si lo es o no, sujeto de control fiscal, el cual se encuentra dado por el ejercicio de ACTOS DE GESTION FISCAL inadecuados e incorrectos a través del poder de disposición y ejecución de dineros públicos por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, y esto no sucedió jamás por circunstancias de tiempo y modo, es decir, RAFAEL EDUARDO PALAU, en el caso de autos nunca fue GESTOR FISCAL, esto, este varios hechos.

Las razones de orden legal y probatorio para sustentar el recurso de apelación que invoco, contenidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en la solicitud de suspensión provisional son las siguientes:

1. RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR nunca fue **GESTOR FISCAL**, en el caso de autos, sin embargo, una profesional universitaria de la **Contraloría Municipal de Yumbo**, sin competencia legal ni funcional ni por vía de *excepción pro tempore*, y por fuera de la jurisdicción de los sujetos de control de esa contraloría, lo vinculó y fallo en su contra, sin existir en el expediente un solo **ACTO DE GESTION FISCAL** inadecuado e incorrecto realizado por él que causara daño al erario de las Empresas Municipales de Tuluá de ahora en adelante EMTULUA, lo cual se puede confrontar con la simple lectura de la relación del acontecer fáctico y de los medios de prueba aportados dentro del medio de control en donde se aprecia que todos los actos de gestión fiscal investigados se realizaron entre el **2006 y 2007**, incluso se aportó y obra glosado al expediente copia del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL del CONVENIO 232 de 2005, firmada por YAMILEC NAVARARRETE SINISTERRA, supervisora del Convenio 232 de 2005, actuando en representación de la CVC y OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, Gerente de EMTULUA y para ese entonces, RAFAEL EDUARDO PALAU no pensaba ser alcalde municipal de Tuluá, porque fue elegido y posesionado en el cargo de alcalde municipal de Tuluá, Valle, **1 de enero de 2008**, es decir que **no podía jamás realizar ningún acto de gestión fiscal con los recursos de dicho convenio**. (Obra en el expediente copia de acta de entrega y recibo final del Convenio 232 de 2005 de **10 de agosto de 2007** y acta de posesión del cargo de alcalde municipal de Tuluá, del **1º de enero de 2008**)

En el caso concreto, RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, jamás procesal ni probatoriamente puede ser condenado con fallo con responsabilidad fiscal, en este caso, porque nunca **manejó ni administró, ni dispuso**, un solo peso producto del **Convenio 232 de 2005** celebrado entre el Municipio de Tuluá con la CVC, lo cual se aprecia a simple vista de la fecha del acta de entrega y recibo final de dicho convenio (**10 de agosto de 2007**) cuyo objeto fue aunar esfuerzos y recursos para adelantar las obras civiles para la

construcción del sistema de construcción y bombeo de las aguas residuales generadas en el corregimiento de Agua clara a la planta de tratamiento de Aguas Residuales de Tuluá, Departamento del Valle. (Esto se evidencia con la copia del convenio 232 celebrado en el 2005 por el alcalde de turno del Municipio de Tuluá, Valle, **JUAN GUILLERMO VALLEJO ANGEL**), es decir RAFAEL EDUARDO PALAU no podía celebrar ni ejecutar dicho convenio (2005) porque se posesiono como alcalde Municipal de Tuluá, el 1º de enero de 2008.

Los **recursos públicos** objeto del Convenio 232 de 2005, fueron **transferidos directamente** por la CVC a las Empresas Municipales de Tuluá -EMTULUA, por tanto, quien tuvo el poder de DISPOSICION y EJECUCION (realizar ACTOS DE GESTION FISCAL) con esos dineros públicos, solamente podía ser el Gerente de EMTULUA por ser el representante legal con funciones de ordenador del gasto, en cuyo caso, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, con tal calidad, **planeó, celebró, ejecutó, terminó, recibió la obra y le pago al contratista**, según las obligaciones pactadas en el contrato de obra No. **026 de diciembre 14 de 2006**, obra que fue recibida por EMTULUA con acta del **1º de agosto de 2007**, y a partir del recibo de la obra quedo bajo su administración, quien tenía el deber funcional de velar por su custodia, mantenimiento y funcionamiento, dentro de su periodo y ese actuar por ser de tracto sucesivo lo persigue desde su inicio hasta el acta de liquidación, así hubiera hecho dejación del cargo; en cuyo caso, dicho gerente hizo de oídos sordos de las múltiples solicitudes del interventor de la obra para que previo al recibo de la misma, realizara medidas de seguridad como encerramiento y contratar seguridad privada para precaver daños y como ignora dichas solicitudes la obra quedo expuesta a riesgos, entre ellos **hurto**. (Esto se evidencia en la copia del contrato No. 026 que fue celebrado en **diciembre 14 de 2006**, celebrado por el gerente de EMTULUA de ese entonces, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, quien con tal poder de decisión y ejecución sobre dichos recursos públicos transferidos a EMTULUA, sujeto de control de la Contraloría Municipal de Tuluá, debía responder por sus actos de gestión fiscal, por ser quien planeo, celebró, ejecutó, termino, recibió la obra y le pago al contratista. Obra copia del acta de entrega de la obra por el contratista a EMTULUA el **1º de agosto de 2007**, cuando RAFAEL EDUARDO PALAU no pensaba ser alcalde municipal de Tuluá. También obra en el expediente copia de informes de interventoría¹ copia del oficio de finalización del contrato 026 de 2006², copia del oficio de 22 de junio de 2007, suscrito por el interventor del contrato 026 de 2006, dirigido a OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, gerente de EMTULUA, advirtiéndole que la obra estaba inconclusa, que se había terminado y se requería adoptar urgentes medidas de seguridad previas al recibo de la

¹ Informe de interventoría 1 del 27 de febrero de 2007

² Oficio de junio 09 de 2007, dirigido a Nelson Copete, Director Área Técnica de EMTULUA por el interventor del contrato de obra 026 de 2005, HAROL DAZA SIERRA, advirtiéndole sobre la urgente necesidad de adoptar medidas de seguridad previas antes de recibir EMTULUA la obra.

obra³, Acta de Recibo de obra de agosto 1 de 2007⁴. También obra en el expediente aparte del Manual de Funciones y requisitos y flujograma de procedimientos de EMTULUA, en cuya descripción de funciones esenciales del cargo de gerente de EMTULUA, se lee: “10. *Tomar las medidas conducentes a la conservación de los bienes de la Empresa para proteger el patrimonio institucional*”, es decir que la custodia de la obra entregada por el contratista y recibida por EMTULUA, con ocasión de la celebración, ejecución y terminación del contrato 026-2016, producto de los recursos públicos del convenio 232 de 2005, única y exclusivamente recaía sobre el susodicho gerente de EMTULUA (GESTOR FISCAL), tal como se aprecia de las fechas de ocurrencia de todas las actuaciones antes relacionadas, y como dicho gerente no adoptó ninguna medida previa para precaver riesgos de la obra recibida, fue objeto de robos sucesivos desde el 2007,

Las situaciones antes referidas acontecieron entre el **2006 y 2007**, cuando Rafael Eduardo Palau no era servidor público, porque fue elegido alcalde popular de Tuluá, Valle, para el periodo **1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011**, por tanto, no existe un claro nexo causal entre la conducta y el daño fallado en su contra, ni por manejo ni administración de los mencionados recursos públicos ni por los hurtos de que fue objeto la obra recibida por EMTULUA, porque nunca fue gestor fiscal ni nunca tuvo bajo su custodia la obra objeto de hurtos. (Anexo a la demanda se encuentra copia del Convenio 232 de 2005, Copia del contrato 026-2016, copia del Acta de recibo de la obra por EMTULUA del 1º de agosto de 2007, copia de informe sobre la ocurrencia de hurtos a partir de 2007)

Dado lo anterior, RAFAEL EDUARDO PALAU nunca fue gestor fiscal con ocasión de los dineros públicos del Convenio 232 de 2005 ejecutados a través del Contrato de obra No. 026 de 2006, porque nunca tuvo sobre ellos poder de decisión ni de ejecución, cuando llegó al ejercicio del cargo, el 1º de enero de 2008, ya esos dineros habían sido ejecutados en su totalidad, por el gerente de EMTULUA de la época, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS. Por lo anterior las fechas de las actuaciones antes relacionadas hablan por sí solas (2006-2007), y al no haber ejecutado un solo peso de dichos dineros, jamás RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, GESTOR FISCAL, fue gestor fiscal, por sustracción de materia no se dan los presupuestos legales para ser sujeto pasivo de la acción de responsabilidad fiscal, pues la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º exige que para la existencia de un proceso de responsabilidad se requiere que sobre el servidor público o particular exista el elemento relevante para determinar si es o no sujeto de la acción de responsabilidad, cuál es el PODER DE DECISION Y EJECUCION DE DINEROS PUBLICOS, y sobre RAFAEL EDUARDO PALAU no se dan esas condiciones, porque nunca manejo ni administro, ni dispuso, ni ejecutó a

³ Oficio con radicado RE0701189 de 22 de junio de 2007.

⁴ Acta de Recibo de obra de agosto 01 de 2007, suscrita por el contratista DIEGO TABARES, HAROLD DAZA SIERRA, interventor y el Ing. NELSON COPETE, de EMTULUA.

ningún título ni ningún modo, los dineros públicos del convenio 232 de 2005 ni tuvo nada que ver con la planeación, celebración, ejecución, terminación y recibo de la obra del contrato 026-2006, ni con los hurtos de que fue objeto dicha obra, por tanto, la profesional universitaria de la Contraloría de Yumbo, RUBY MAYERLY CASTRO, no podía vincularlo ni fallar en su contra ante la inexistencia de tales requisitos y menos sin competencia legal.

La Ley 610 de 2000, artículo 1º vigente para ese entonces, hoy modificado por el Decreto 403 de 2020, ordena que el proceso de responsabilidad fiscal es un conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, cuando EN EJERCICIO DE LA GESTION FISCAL o con ocasión de ella causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al erario público, y RAFAEL EDUARDO PALAU no fue el autor ni partícipe de la administración ni ejecución de los dineros públicos transferidos por CVC a EMTULUA, por eso nunca ejercitó actos de gestión fiscal bajo ninguna modalidad, por ello, no procedía su vinculación menos el fallo en su contra. Acudo al texto del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, trasgredido por la susodicha profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, al vincular y fallar en contra de mi mandante:

ARTICULO 1o. DEFINICION. <Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Negrillas fuera de texto)

Los hurtos de que fue objeto la obra recibida por EMTULUA en el 2007 y que ocurrieron en esa calenda y después sucesivamente, eran de la única y exclusiva responsabilidad del gerente de EMTULUA, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, quien tenía el deber funcional de custodiarla, administrarla, velar por su mantenimiento y cuidado, y los hurtos de que fue objeto esa obra no son ACTOS DE GESTION FISCAL de responsabilidad de mi mandante, porque no es el autor ni partícipe del hecho generador del daño ni del valor del daño ocasionado por hurtos sucesivos. (La evidencia de este punto se encuentra glosada al expediente relacionada con múltiples informes del interventor de la obra y la solicitud reiterada de adoptar mecanismos previos de seguridad antes de recibir la obra, en cuyo caso, ni siquiera la aseguró con póliza de seguro para amparar los riesgos latentes).

Lo paradójico de este asunto es que el gerente de turno de EMTULUA, gestor fiscal, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, por este concepto fue investigado y exonerado de responsabilidad fiscal por la CONTRALORIA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA⁵ y por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO, dentro del radicado RF-004-2016. (Obra en el expediente la providencia de fallo sin responsabilidad fiscal a favor del gerente de EMTULUA, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, proferido por la profesional universitaria RUBY MAYERLI CASTRO).

La única actuación de RAFAEL EDUARDO PALAU, en su condición de alcalde municipal de TULUA, fue la **suscripción del ACTA DE LIQUIDACIÓN del convenio 232 de 2005**, realizada el **17 de julio de 2009**, (aportada como anexo en la demanda), en cuyo caso, como los dineros habían sido transferidos por la CVC a EMTULUA y con ellos se celebró y pago el contrato de obra No. 026 de diciembre de 2006, al momento de la liquidación del convenio no existían recursos por ese concepto, las partes del convenio quedaron a paz y salvo, por lo que desde la planeación de dicho contrato hasta su liquidación, por ser obligaciones de tracto sucesivo, cobijan al GESTOR FISCAL que inicio la actuación y lo persigue hasta su liquidación, no a RAFAEL EDUARDO PALAU, quien por sus deberes funcionales como alcalde debió firmar dicha acta de liquidación, en la cual no manejo ni administro ningún recurso público ni de la CVC ni de EMTULUA. (Esto se evidencia en la copia de la liquidación del convenio 232 de 2005 que obra glosada al expediente).

RAFAEL EDUARDO PALAU, en su condición conocida no fue el autor ni participe del hecho generador del daño ni del valor del daño, porque no es responsable de los hurtos sucesivos de que fue objeto la obra contratada y recibida por EMTULUA (Contrato 026-2006), por ende, en su contra no existe el elemento relevante o determinante de la acción de responsabilidad fiscal para ser sujeto de la acción de responsabilidad fiscal a través de este proceso, porque nunca manejo los referidos recursos o bienes públicos, por eso, no puede derivarse responsabilidad fiscal en su contra, de donde resulta que no existe conducta ni daño ni nexo causal, en su contra, al respecto enseña el CONSEJO DE ESTADO⁶:

“FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -Retiro del cargo. Hecho generador del daño. Nexo de causalidad.

En consecuencia, tal y como se dejó ver en líneas anteriores, el elemento relevante para determinar si se es o no sujeto de control fiscal se encuentra dado por el

⁵ Expediente CAIF-020 de 2010. Auto que resuelve el grado de consulta de 30 de mayo de 2011, proferido por ANTONIO MORENO RUMIE, Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle, por medio de la cual confirma decisión de archivo, a favor de OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, gerente de EMTULUA y otros.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de 2012 (2012). Radicación numero: 15001-23-31-000-2009-00247-01. Actor MIGUEL RAMON BRICEÑO ANZOLA. DEMANDANTE: Departamento de Boyacá -Contraloría General de Boyacá.

ejercicio de la gestión fiscal, concepto jurídico indeterminado cuyo alcance se encuentra dado en el artículo 3 ibidem, entendiendo por ello como aquellas actividades adelantadas por servidores públicos o particulares que se encuentran referidas al uso y disposición de los bienes del Estado. En ese sentido, también puede decirse que consiste en la gestión que adelantan quienes MANEJEN O ADMINISTREN RECURSOS O FONDOS PUBLICOS. En ese sentido, la responsabilidad fiscal del gestor de recursos y bienes del Estado cuanto este es un funcionario público, no se agota al separarse de sus funciones, sino cuando de su gestión no pueda derivarse un daño patrimonial al Estado o, habiéndose causado, haya caducado la acción que conduzca a la declaratoria de la responsabilidad, eventos que no acaecieron en el caso concreto, por lo que la Sala desestimaré este fundamento de la alzada. En otras palabras, si bien el daño cierto (pago al contratista) se presentó con posterioridad a la salida del actor de la entidad, el hecho constitutivo de gestión fiscal (falta de planeación) se produjo cuando aquel fungía como Gerente de esta. Se trata de daños que no se consuman concomitantemente con la producción del hecho dañino, sino de aquellos que se revelan y adquieren el carácter de ciertos con el paso del tiempo. De lo expuesto se colige que existe un claro nexo causal entre la conducta del actor, celebración del contrato, y el pago que se hiciera a favor del contratista, a pesar que la ejecución de la prestación no se reflejara en la satisfacción del interés general. Volviendo a la definición general de nexo causal dada en esta decisión, esto es, el hecho precedente, no se hubiera presentado el resultado, daño patrimonial al Estado.

2. INEXISTENCIA DE LA GARANTIA SUPERIOR DE JUEZ NATURAL

RUBY MAYERLY CASTRO, profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, no es juez natural de RAFAEL EDUARDO PALAU, en su condición conocida dentro del radicado RF-004-16- VIOLACION DE LA GARANTIA INHERENTE AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – juez natural, para lo cual solo basta la simple mirada a todas los autos y actuaciones proferidas dentro del citado expediente, en donde aparece su firma como funcionaria de conocimiento de primera instancia, cuando nunca tuvo esa competencia legal ni por vía de excepción pro tempore.

La contraloría General de la República, practico auditoría a la ejecución el convenio 232 de 2005 y encontró una obra **desmantelada por hurtos** sucesivos desde el 2007, prácticamente inexistente, por tal razón, remitió el Hallazgo fiscal a la **Contraloría Municipal de Tuluá**, en cuyo texto menciona como presuntos responsables fiscales a gerentes de EMTULUA y supervisores e interventores, no menciona en ninguna parte a RAFAEL EDUARDO PALAU, por lo que la funcionaria de **primera instancia de la contraloría Municipal de Tuluá**, profiere auto de apertura proceso de responsabilidad fiscal y vincula únicamente a los gerentes de EMTULUA desde 2006 y siguientes con radicado **PRF-025-2014**; estando en trámite de

la primera etapa, su superior jerárquica **PATRICIA ORTEGA GALVEZ**, Contralora Municipal de Tuluá, **funcionaria de segunda instancia y esposa del gerente de EMTULUA, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS**, sin existir ninguna actuación en su despacho para su conocimiento de segunda instancia se declara impedida a través de la Resolución No. 100-33-015 de enero 26 de 2016 y la remite al despacho de la Procuradora Regional del Valle, para que lo decida por no tener superior jerárquico ni funcional. La Procuradora Regional del Valle, declara fundado el impedimento y designa **funcionario ad hoc de segunda instancia** al contralor municipal de Yumbo, **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, con auto 206 de 2 de febrero de 2016, dentro del radicado PRF-025-14; este se presenta a la Contraloría Municipal de Tuluá a reclamar el expediente, el **19 de febrero de 2016**, en esa fecha, **LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA**, funcionaria de primera instancia de la Contraloría Municipal de Tuluá, advierte a su superior jerárquica, **PATRICIA ORTEGA GALVEZ**, impedida y al designado ad hoc, **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, que en ese momento no existían actuaciones para conocimiento de la segunda instancia.

El funcionario ad hoc de segunda instancia, **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, no recibe el expediente e inusualmente dirige solicitud a la Procuradora Regional del Valle para que designe a su subalterna, **MARIA LYDA SERNA FAJARDO**, Directora de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Yumbo, **funcionaria ad hoc de primera instancia**: la Procuradora Regional del Valle, accede irregularmente a tal solicitud, y la designa como tal para actuar dentro del radicado PRF-025-14, y no debía ni podía hacerlo porque la funcionaria de primera instancia de la Contraloría Municipal de Tuluá, **LUISA FERNANDA JIMENEZ ARANA**, **nunca se declaró impedida** y contaba con superior jerárquica y funcional (la Contralora Municipal de Tuluá), en cuyo caso la Procuradora actuó sin competencia legal para ello, violentando el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que regla sobre impedimentos que, solo a falta de superior jerárquico o funcional cuando se trate de autoridades territoriales los decidirá aquella, pero fíjese bien, solo para quienes no tengan superior jerárquico y funcional.

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.* (Las negrillas son mías)

Con auto No. 507 de 21 de abril de 2016, la Procuradora Regional del Valle, designa, a solicitud del contralor de Yumbo, **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, a **MARIA LYDA SERNA FAJARDO**, funcionaria ad hoc de primera instancia para actuar dentro del citado radicado, pero la designada inexplicablemente no ejerció nunca esas funciones *pro tempore*, no profirió

una sola actuación, sino que delegó inmediatamente lo indelegable, sin competencia legal, en la profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, **RUBY MAYERLY CASTRO RAMIREZ**, (esto es como si se designa ad hoc al juez de conocimiento para actuar dentro de un proceso como primera instancia y este delega en su secretario tal delegación), quien sin competencia legal ni funcional a instancias de la violación flagrante del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, que exige como primer requisito para aperturar un proceso de responsabilidad fiscal: **COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO**, y la citada profesional sin cumplir con tal exigencia procesal fue quien profirió todas las actuaciones contra **RAFAEL EDUARDO PALAU**, ya que lo vinculó, archivo, decretó, práctico pruebas, imputo, fallo y resolvió recurso de reposición, contra aquel, en su calidad de alcalde municipal de Tuluá, sin nunca haber realizado un solo acto de gestión fiscal en los hechos objeto de investigación, ni ser responsable de ningún hurto, de donde emerge con claridad que dicha profesional carece de la calidad de juez natural para investigar y fallar contra **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**, en su condición conocida, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41⁷, y desde aquí se encuentran todas las actuaciones de imputación, fallo y resuelve del recurso de reposición viciadas de nulidad por no ser competente, en tanto, que dicha profesional universitaria dentro del manual de funciones de la contraloría de Yumbo, solo cuenta con funciones para sustanciar procesos de responsabilidad fiscal sobre los sujetos de ese ente de control y de su jurisdicción, además, cuando fallo en contra de **RAFAEL EDUARDO PALAU**, hacia rato había desaparecido el impedimento por renuncia del cargo de contralora municipal de Tuluá (**PATRICIA ORTEGA GALVEZ**), en cuyo caso, el expediente debió regresar a su oficina de origen inmediatamente, (**CONTRALORIA MUNICIPAL DE TULUA**) pero dicha profesional se negó rotundamente aferrada a una competencia inexistente de la contraloría Municipal de Yumbo, cuando dicha competencia ad hoc no se le otorgó a ese ente de control fiscal sino a unos funcionarios vinculados a ella. (Obra en el expediente copia de la resolución No. 100-33.015 de enero 26 de 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN IMPEDIMENTO POR PARTE DE LA CONTRALORA MUNICIPAL DE TULUA (**PATRICIA ORTEGA GALVEZ**)). Copia del auto 206 de 2 de febrero de 2016, proferido por la Procuradora Regional del Valle, por la cual se acepta el impedimento de **PATRICIA ORTEGA GALVEZ** y se designa funcionario ad hoc de segunda instancia a **JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO**, Contralor de Yumbo, copia del Auto 507 de 21 de abril de 2016, proferido por la Procuradora Regional del Valle, por la cual se

⁷ **ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA.** El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.

adiciona el auto 206 de 2016 y se designa **funcionaria ad hoc de primera instancia a MARIA LYDA SERNA FAJARDO**, Directora de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Yumbo, copia de CONSTANCIA DE COMPARECENCIA de 19 de febrero de 2016, donde la funcionaria de primera instancia de la Contraloría Municipal de Tuluá, advierte que no existían actuaciones para conocimiento de la segunda instancia y copia del auto de trámite por medio del cual MARIA LYDA SERNA FAJARDO, funcionaria ad hoc de primera instancia, comisiona ilegalmente por no tener competencia para ello, a RUBY MAYERLY CASTRO, profesional universitaria de ese órgano de control fiscal para avocar conocimiento y tramitar dicho proceso en primera instancia. .

Téngase en cuenta que la Contraloría Municipal de Yumbo no es órgano competente para investigar y fallar a los sujetos de control fiscal de la jurisdicción de Tuluá, sino la Contraloría Municipal de Tuluá, y las designaciones ad hoc de JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO, contralor de Yumbo y MARIA LYDA SERNA FAJARDO, Directora de Control Fiscal de Yumbo, fue por *vía de excepción y pro tempore* mientras existía el impedimento irregular declarado por la titular de la Contraloría Municipal de Tuluá, una vez hizo dejación del cargo desaparecía tal impedimento, situación que se alegó dentro del proceso, se le oficio al contralor ad hoc, a LYDA SERNA FAJARDO, funcionaria de primera instancia ad hoc a RUBY MAYERLY CASTRO, profesional universitaria comisionada, a la contralora encargada de Tuluá, que reemplazo a la impedida y no fue posible que dicho expediente regresara a su oficina de origen. (Obra en el expediente oficio dirigido a JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO que nunca contesto, a MARIA LYDA SERNA FAJARDO, que procedió de igual manera, a RUBY MAYERLY CASTRO, quien se empecinó que el expediente era de competencia de la Contraloría Municipal de Yumbo, para lo cual basta una simple lectura de los actos demandados)

3. INEXISTENCIA DEL VALOR DEL DAÑO COMO CIERTO, ANORMAL Y CUANTIFICADO EN SU REAL MAGNITUD OBJETO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA RAFAEL EDUARDO PALAU.

La profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, RUBY MAYERLY CASTRO, sin competencia funcional ni jurisdicción, solo con la función atribuida por MARIA LYDA SERNA FAJARDO, cuando la competencia no deviene de ningún operador jurídico, sino de la voluntad de la Constitución y la ley, vincula inicialmente a RAFAEL EDUARDO PALAU, como sujeto pasivo con auto No. 140-03-1214 dentro del radicado RF-004-16 (cambio la radicación de la Contraloría Municipal de Tuluá (PRF-025-2016) endilgándole el valor del daño reportado en el hallazgo fiscal en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$556.029. 000.oo), aduciendo la suscripción del acta de

liquidación, cuando dicho hallazgo no la menciona ni a RAFAEL EDUARDO PALAU, como presunto responsable fiscal, sino a los gerentes, supervisores e interventores de EMTULUA, no obstante, lo vincula y profiere fallo con responsabilidad fiscal en su contra por el valor \$110.728.180 que indexado a valor presente quedó en \$153.941.517.00, valor que resulta del dictamen de apoyo técnico decretado por la profesional universitaria RUBY MAYERLY CASTRO, cuyas conclusiones refieren al valor de los elementos hurtados a la obra entregada por el contratista a EMTULUA en el 2007, y como dicha obra no fue objeto de ninguna medida de seguridad por el gerente OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, acontecieron tales hurtos desde el 2007, por tanto, el resultado de dicho dictamen técnico no puede cobijar a RAFAEL EDUARDO PALAU como autor ni partícipe de ese valor del daño, porque él nunca tuvo bajo su custodia ni administración dicha obra ni los dineros públicos transferidos por CVC a EMTULUA, sin embargo, de la cotización de los elementos hurtados que aparecen en dicho dictamen y que solicitó el comisionado desde el 2006, son los que sustentan el valor del daño fallado en su contra, mismo que no es cierto, anormal ni cuantificado en su real magnitud, porque RAFAEL EDUARDO PALAU no puede responder por el desmantelamiento por hurtos de una obra que nunca estuvo bajo su radio funcional ni su custodia ni administración. (Obra en el expediente copia del informe de apoyo técnico el cual fue objetado en su oportunidad por la suscrita solicitando que se tuviera en cuenta circunstancias de tiempo y modo, y se mantuvo en firme, para una mejor transcribo el siguiente aparte de dicho informe:

“(…)

Por lo anterior, de acuerdo al análisis del inventario, se determina un daño patrimonial por valor de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICOCHO (Sic) MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/c (\$110.728.180)

Hay que tener en cuenta que este valor corresponde a precios del año 2006. Por lo tanto, volver a suministrar e instalar todos los elementos hurtados requiere en el 2017 de un valor mayor, de acuerdo a los precios actuales del mercado.”

Es inconcebible a la luz del derecho fundamental al debido proceso administrativo, que la susodicha profesional universitaria, ordene la práctica de un informe de apoyo técnico sobre el estado de la obra objeto del contrato 026-2006 que celebros, ejecuté y recibí OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, gerente en ese entonces de EMTULUA, y que del resultado de dicho informe técnico con los **precios cotizados** de los elementos hurtados desde el **2006**, extraiga la cuantía del valor del daño por el desmantelamiento de esa obra y falle en contra de RAFAEL EDUARDO PALAU, que indexado a valor presente quedo en CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.941.517), y con este valor falla en contra de mi mandante y le impone resarcir el daño por dicho valor,

cuando para el 2006 y 2007 no era servidor público y nunca tuvo bajo su custodia dicha obra, por tanto, el fallo además de viciado por falta de competencia carece de motivación suficiente porque nadie puede responder por hechos que ocurrieron con fechas anteriores a su calidad de servidor público, por tanto, no existen acreditados en la motivación del fallo ni el auto que resuelve el recurso de reposición, los elementos estructurales de la acción de responsabilidad fiscal: conducta, daño ni nexo causal, por tanto, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 fue violentado por dicha profesional al carecer de competencia y fallar con una falsa motivación, porque el desmantelamiento de la obra por hurtos desde 2007, nunca fue de su responsabilidad administrativa ni fiscal, para lo cual basta una simple confrontación de las actuaciones realizadas bajo el imperio de la gerencia de OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, gerente de EMTULUA (2006-2007) con la fecha de la elección y acta de posesión de RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, en el cargo de alcalde municipal de Tuluá, ()1º de enero de 2008, en cuyo caso no le puede trasladar hechos de terceros a quien nunca tuvo bajo su custodia ni administración la obra objeto del contrato 026-2006 y quien ostentó la calidad de GESTOR FISCAL, OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, y tuvo bajo su custodia y administración la obra recibida en el 2007 y no la aseguró ni precavó ningún medio de seguridad fue absuelto de toda responsabilidad fiscal por la susodicha profesional universitaria.

De lo anterior resulta que el valor inicial reportado en el hallazgo fiscal por valor desmantelamiento de la obra, reportado por la CGR en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$556.029.000) quedo en *CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICOCHO (Sic) MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/c (\$110.728.180)*, que indexado a valor presente quedó en definitiva en CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.941.517.99), por eso, el proceso en cuestión de doble instancia pasó a única instancia, de ahí que la profesional universitaria fue omnímoda en la producción de todas las actuaciones realizada sin competencia alguna, violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento total de las previsiones legales que regula la Ley 610 de 2000 y eso que JUAN CARLOS RENGIFO VELASCO, Contralor de Yumbo, designado funcionario ad hoc de segunda instancia, le solicito a la Procuradora Regional del Valle, extrañamente que designara a su subalterna MARIA LYDA SERNA FAJARDO, funcionaria ad hoc dizque para garantizar la doble instancia y tal incongruencia se aprecia de bulto en el actuar de todos en las actuaciones demandadas.

En el fallo con responsabilidad fiscal en uno de los apartes de sus considerandos, la susodicha profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Tuluá, RUBY MAYERLY CASTRO, con una deficiente y contradictoria motivación afirma en las páginas 39 a 52 de julio 03 de 2018: *"DAÑO: Así las cosas, para esta oficina. Las causas que conllevaron al detrimento*

*patrimonial están demostradas desde el momento en que la obra se realizó... Agrega, "y esto obedece a que los responsables en este proceso realizaron una **gestión fiscal**, antieconómica, ineficaz e ineficiente, que en términos generales no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado constituye en detrimento patrimonial en su totalidad. Respecto a la certeza de la existencia del daño, afirma que este se encuentra probado en el caso que nos ocupa al ser los **GESTORES FISCALES NEGLIGENTES** y no efectuar las acciones respectivas para salvaguardar adecuadamente el patrimonio del municipio, actividad esta que les correspondía por estar enumeradas dentro del manual de funciones..."*.

Está claro que la obra (contrato 026-2006) no la planeó, ni celebró ni ejecutó, ni terminó ni recibió, ni pago, ni realizó RAFAEL EDUARDO PALAU, que por ello, nunca fue gestor fiscal por sustracción de materia no fue negligente y nunca podía efectuar acciones para salvaguarda de la obra porque esta la recibió EMTULUA el 1 de agosto de 2007, e inmediatamente hizo parte del inventario de bienes inmuebles de EMTULUA y de conformidad con el Manual de Funciones del cargo de gerente de EMTULUA, era a este y a nadie mas que este en ejercicio de sus deberes funcionales que tenía la administración y custodia de dicho inmueble, por tanto, se parte de la base de una motivación desprovista de acontecer fáctico, probatorio y jurídico, lo cual se evidencia en los documentos que por tal concepto obran en el expediente, de cuya simple lectura fluye que no se dan los presupuestos para vincular ni imputar ni fallar con responsabilidad fiscal contra RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR,, al tenor de lo reglado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, porque del resultado del dictamen de apoyo técnico no puede resultar un daño cierto contra RAFAEL EDUARDO PALAU sustentado en el valor de los elementos hurtados y cotizados con fecha de 2006, .

Dado lo anterior los gestores fiscales negligentes, no son varios, sino uno solo, el que manejo, dispuso y ejecutó los dineros transferidos por la CVC a EMTULUA, no RAFAEL EDUARDO PALAU, por tanto, ni el hecho generador del daño ni el valor del daño son de su responsabilidad fiscal aquel, entonces, refulge con claridad meridiana que RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR, nunca fue gestor fiscal por sustracción de materia nunca fue negligente porque nunca tuvo bajo el radio de acción funcional dichos dineros ni dicha obra, por ende no existe un comportamiento doloso o culposo de su parte ni produjo el daño, por sustracción de materia se rompe el nexo causal; y respecto de los hurtos solo debía responder quien tuvo bajo su custodia la obra terminada y recibida en el 2007. Es de resaltar que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, exoneró de toda responsabilidad fiscal a OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, con el criterio de que los hurtos de que fue objeto dicha obra no son ACTOS DE GESTION FISCAL, de lo cual fluye que si no fue responsable dicho gerente que fue el gestor fiscal y recibió la obra, menos RAFAEL EDUARDO PALAU que se posesionó en el cargo de alcalde de Tuluá, el 1º de enero de 2008, de donde resulta que es un fallo incongruente e incoherente con las normas que sirven de causa a la acción

de responsabilidad fiscal, a las garantías inherentes al derecho al debido proceso y al haz probatorio glosado al expediente, en cuyo caso un actuar diligente del funcionario de conocimiento a quo en esta instancia puede estar en condiciones de afirmar que al “parecer” las actuaciones demandadas se encuentran conforme a derecho.

Por otro lado, a diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del acto demandado con las normas superiores, el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que la violación “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista prejuzgamiento, el juez puede razonar y revisar pruebas para la adopción de las llamadas Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los perjuicios sufridos por el actor con la vigencia de dicho acto, cuando la suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El juez de primera instancia, para denegar la medida de Suspensión Provisional solicitada, principalmente, sólo se limitó a decir: “... *y lo cierto es que de la lectura de los actos acusados no se desprende por sí misma una vulneración de la norma acusada, toda vez que, la expedición de estos se encuentra aparentemente a justada a derecho*”.

Pero de la lectura de lo expresado por el señor Juez, deja sin solidez ni sustancia los actos acusados, al decir: “... *toda vez que, la expedición de estos se encuentra aparentemente a justada a derecho*”.

Si el señor Juez a quo, hubiera sacado tiempo para confrontar las actuaciones desarrolladas por la Contraloría municipal de Yumbo, Valle, por medio de la profesional universitaria Ruby Mayerli Castro Ramírez, evidentemente se había enterado: i) que los dineros públicos objeto del Convenio 232 de 2005 fueron transferidos directamente por la CVC a EMTULUA en el 2006, ii) que el gerente de EMTULUA que recibió dicha transferencia de recursos de la CVC fue el Ing. OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, esposo de la contralora impedida, GESTOR FISCAL del caso de autos, porque fue quien manejó, administró, dispuso, ejecutó, pago, recibió la obra y quedó bajo su custodia, objeto del contrato 026-2006, iii) que RAFAEL EDUARDO PALAU nunca fue gestor fiscal, porque cuando tomó posesión del cargo de alcalde municipal de Tuluá para el periodo del 1 de enero de 2008, ya dichos dineros habían sido ejecutados en su totalidad y se encontraba desde el 2007 recibida la obra por EMTULUA, en cuyo caso, dichos dineros nunca ingresaron al Municipio de Tuluá y nunca tuvo bajo su custodia la obra entregada por el contratista a EMTULUA, iv) que la falta de competencia de RUBY MAYERLY CASTRO, profesional universitaria de la Contraloría Municipal de Yumbo, resalta de bulto,

cuando MARIA LYDA SERNA FAJARDO, Directora Operativa de Control Fiscal, sin tener competencia porque la Procuraduría Regional del Valle la comisiono a ella, para un caso específico o concreto, por lo que no podía comisionar o delegar, un caso específico o concreto a dicha profesional, por eso, carece de competencia de juez natural de RAFAEL EDUARDO PALAU, en su calidad de alcalde municipal para la época de los hechos investigados, v) que el valor del daño fallado en contra de RAFAEL EDUARDO PALAU, corresponde al resultado del informe de apoyo técnico que valoró y cotizó los elementos hurtados de la obra referida desde el 2007 y no puede responder por hechos de terceros que limitan en tipos penales, ajenos a su periodo de ejercicio del cargo de alcalde municipal ni por unos presuntos hurtos que no son ACTOS DE GESTION FISCAL; vi) que OSCAR HUMBERTO DIAZ RIOS, gerente de EMTULUA, gestor fiscal sobre los dineros públicos en cuestión, fue investigado por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE y fue exonerado de responsabilidad fiscal y así mismo lo exoneró la profesional universitaria RUBY MAYERLY CASTRO de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO, sin embargo, RAFAEL EDUARDO PALAU, que nunca fue gestor fiscal continuo vinculado y con fallo con responsabilidad fiscal en su contra sin estar acreditados los elementos conducta, daño y nexos causal y existir certeza probatoria del valor del daño ni conducta, dentro del proceso No.004-16; que RAFAEL EDUARDO PALAU, en su condición de exalcalde del municipio de Tuluá, V, fue desvinculado con auto de archivo por la profesional universitaria RUBY MAYERLY CASTRO, y remitió tal decisión ante el contralor ad hoc de segunda instancia para agotar grado de consulta y este lo resolvió después de más de un mes, quedando ejecutoriado al mes de su recibo; vii) que si la vinculación de RAFAEL EDUARDO PALAU, fue por la suscripción del acta de liquidación ocurrida el **17 de julio de 2009**, entre esa fecha y la del auto de su vinculación No. **140-03-1214 de julio 6 de 2017**, habían transcurrido más de cinco años, es decir que estaba caducada la acción de responsabilidad fiscal, surgiendo como consecuencia que contra Rafael Eduardo Palau Salazar, no podía iniciarse ni proseguirse ni fallar en su contra dentro del proceso No.004-16, porque no existe certeza probatoria de la estructuración de los elementos conducta, daño ni nexos causal en los actos administrativos que se demandan.

La profesional universitaria, Ruby Mayerli Castro Ramírez actuó en abierta violación al no respetar todos los derechos legales de mi patrocinado por varias causas: 1.- El haber actuado dicha profesional sin tener competencia legal para tramitar y fallar en cualquier instancia, porque si bien es cierto que la señora Procuradora Regional del Valle, sin función para ello, despojo de la competencia de primera instancia a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos de la Contraloría municipal de Tuluá, Valle, quien tenía superior jerárquico; designo a la doctora Lyda Serna Fajardo, en su reemplazo para que avocara conocimiento en primera instancia del proceso de responsabilidad fiscal 004-16, y esta omitió cumplir con el mandato de la Procuradora Regional del Valle, a cambio, decidió a *motu proprio* comisionar a la susodicha profesional universitaria careciendo de la facultad de juez natural, actuación que no tiene alcance legal en el invocado artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (únicamente podía decidir impedimento previa solicitud y respecto de servidores públicos sin superior jerárquico o funcional) ni en los artículos 41, 48 y

53 de la Ley 610 de 2000, porque dicha competencia esta deferida a los funcionarios competentes de los respectivos órganos de control fiscal.

En este orden de ideas, el perjuicio que se le causaría al señor Rafael Eduardo Palau Salazar, de no revocar la negativa a decretar la Suspensión Provisional solicitada de los actos administrativos demandados, es el no poder contratar o participar en concursos públicos con el Estado, durante el tiempo que perdure el proceso y se decida si le asiste o no razón, limitando y afectando notoriamente sus ingresos para su sostenimiento personal y de su familia, situación en la que se encuentra injusta e ilegalmente desde hace más de dos años aproximadamente,.

Debo precisar que el trámite de los procesos judiciales en lo contencioso administrativo es tan extenso que en ocasiones afectan los derechos de los que hacen uso de este mecanismo de control ante el juez de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de mi patrocinado, sin que pueda ser resarcible con posterioridad y teniendo en cuenta que el uso de las medidas cautelares por parte del juez, siendo este el mecanismo más idóneo por parte de dicho operador judicial para impartir justicia de manera eficaz. Para culminar la afectación a los intereses del demandante, sin que ello implique prejuzgamiento de la demanda, preciso además que el juez está en la obligación de propender por una correcta administración de justicia, impartiendo la suspensión provisional de los actos u operaciones administrativas propuestas por el demandante, sin que haya lugar a interpretaciones.

La medida cautelar de suspensión provisional es una figura que pretende evitar que los actos que contienen vicios en su expedición continúen produciendo efectos mientras se adopta una decisión de fondo que pueda confirmar la validez del acto o declarar su nulidad, por ende, es autónoma, y como tal fue decidida por el Despacho, de primera instancia, por Auto Interlocutorio No.402 de fecha 20 de agosto de 2019, decretando la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos: Auto No.140-03-1388 del 03 de Julio de 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, y el auto No.140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición, dicho auto interlocutorio fue notificado por estado No.036, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, el 21 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M; auto interlocutorio que no fue recurrido en apelación, quedando ejecutoriado y en firme, sin embargo el juez a quo simplemente lo desconoce y procede a producir un nuevo auto interlocutorio No.167 de fecha 24 de marzo de 2021, en el que resuelve “Negar la medida de suspensión provisional solicitada”; desconociendo el auto interlocutorio que accedió a la medida cautelar de suspensión provisional, sin dar razones de su actuar. Es necesario advertir, que sólo cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió.

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011., interpongo el recurso de apelación contra el auto reclamado.

En las anteriores condiciones, la providencia que reclamo en apelación merece ser revocada para que, en su lugar, se proceda en la forma que solicito en este escrito.

Del señor Juez,



ELIZABETH MERCEDES NARVÁEZ DE RIVADENEIRA

C.C. 31373682

T.P. 66952 del C.S.J.

C

correo: emna0411@yahoo.com

